

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; oída la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año de 1869 hasta el día para el reemplazo del ejército y de la reserva, que voluntariamente se presenten ó se hayan presentado á las Autoridades, podrán hasta fin de Abril del año próximo cubrir sus plazas por medio de sustitutos que sin llegar á la edad de 35 años cumplidos acrediten hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas y reunir las demás circunstancias prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.º de Marzo de 1862.

Art. 2.º Igual autorizacion se concede á las corporaciones y empresas particulares respecto de los reemplazos en que no se llamó número determinado de hombres, con el fin de facilitar á los particulares la presentacion de sustitutos, siempre que al constituirse dichas empresas consignen en la Caja de Depósitos una fianza de 50.000 pesetas en efectivo, ó su equivalente en papel del Estado al precio de coti-

zacion del día anterior al del depósito.

Art. 3.º La admision de sustitutos se verificará con sujecion á lo dispuesto en el art. 144 de la ley de reemplazos y las condiciones siguientes:

Primera. Que se comprometan á servir el tiempo señalado en el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870; y si el sustituido fuese prófugo, tres años más, contándose el tiempo de servicio desde la fecha del ingreso del sustituto en caja.

Segunda. Que se obliguen á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar sin gratificación alguna por parte del Gobierno, si este creyese conveniente destinarlos á aquellas provincias.

Tercera. Que los sustitutos y las corporaciones ó empresas en su caso respondan de la permanencia de los sustitutos en el ejército durante dos años, obligándose á presentar su reemplazo tan luego como se les reclame si desertaren.

Cuarta. Que á la admision del sustituto proceda siempre la indemnizacion prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos, si en lugar del sustituido hubiese llegado á ingresar en caja un suplente.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

#### REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una instancia remitida por el de Fomento, en la que

Don José Martinez Castilla, Maestro de una Escuela pública de Jaen, solicita que el decreto de 16 de Octubre de 1874 se haga extensivo á los mozos comprendidos en las reservas primera y segunda de dicho año; y S. M., tomando en consideracion lo manifestado por el Ministerio de Fomento al cursar con apoyo la referida instancia, y lo solicitado posteriormente en las de otros Profesores de Instruccion primaria, remitidas por aquel departamento, y presentadas en este, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., lo informado por la intervencion general de la Administracion, y de acuerdo con el consejo de Ministros, que el mencionado decreto de 16 de Octubre de 1874, por el que se dispuso que á los Profesores de Instruccion primaria, cuyas dotaciones son de cargo de los Municipios ó Diputaciones provinciales, se les admitiese en pago del importe de su redencion del servicio militar, ó la de sus hijos, en la reserva extraordinaria de aquel año, igual cantidad de lo que por las citadas Corporaciones se les adeudase, se haga extensivo respecto á las reservas primera y segunda del repetido año de 1874 y á la quinta de 70.000 hombres decretada en 10 de Febrero último.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, dando la debida publicidad á la preinserta disposicion, pueda llegar á conocimiento de todos los indicados Profesores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1875.—El subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de Gobernacion en

2 de Abril último la siguiente Real orden, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Ministerio de la Gobernacion respecto á los deseos de varios padres y hermanos de mozos comprendidos en la quinta de este año, que tienen pendientes de devolucion cantidades entregadas por redencion en sorteos anteriores, de que se les tome en cuenta dichas sumas para redimirse en la quinta actual, y de conformidad con lo informado por V. E. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros individuos las cuotas de redenciones anteriores que deban ser devueltas á los interesados que las impusieron, siempre que estos lo soliciten por medio de instancias y tengan declarado el derecho á la devolucion, y que para facilitarlo presenten la carta de pago respectiva y la orden que les declare con derecho á dicha devolucion.

2.º Que estas cartas de pago sean admitidas por la Administracion económica de la provincia y aplicadas en la cantidad que fuere admisible á la nueva redencion á que solicitaren obligarlas los interesados, formalizando el ingreso correspondiente como redencion del servicio militar y una devolucion por igual concepto á la que se aplicará en primer término el importe admitido á la nueva redencion, completándose en metálico el pago de la diferencia cuando resulte sobranante á favor del interesado, y recibiendo en caso contrario lo que deba suplirse cuando sea mayor la cuota correspondiente á la nueva redencion.

3.º Que de los ingresos que virtual y materialmente se verifiquen







ceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia judicial en la causa que se le sigue por intento de violación; apercibido que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Valentin Barrigon.

NUM. 856.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, á término de sesenta dias, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Eduardo Palacios y Aimerich, Teniente que fué de la sexta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Nápoles número cuatro, natural de Ceuta, de treinta y dos años, casado con Doña Rosalia Gonzalez Sanjurjo, é hijo legítimo de D. José y Doña Carmen, fallecido por suicidio en el dia dos de Agosto de mil ochocientos setenta en el ingenio «Noriega» partido de Yaguajay del distrito de San Juan de los Remedios (Isla de Cuba) para que dentro de dicho término comparezcan en el citado Juzgado de San Juan de los Remedios con los documentos que acrediten su derecho á la mencionada herencia, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto hago saber: que por consecuencia de la defuncion de Doña Anastasia Miera Arévalo, esposa que fué de D. Francisco Arévalo, vecinos que fueron de la villa da Rueda, ocurrida en veintitres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen los Mayorazgos de los Milanés, que últimamente disfrutó la Doña Anastasia, para que dentro del término de treinta dias se presenten en legal forma en este Juzgado, á usar del que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en el expediente promovido á instancia de Don Fernando Arévalo Miera sobre que se le

declare con derecho á suceder en dichos Mayorazgos como hijo mayor de la Doña Anastasia, cuyo término se contará desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid.

Dado en Valladolid á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Isidoro Meriel, por Llanos.

NUM 839.

Don Miguel Yañez Barnuevo, Comandante Fiscal de esta Capitanía general de Castilla la Vieja.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon al paisano Celestino Prados, acusado de haber reclutado en esta plaza para el Banderiu de Ultramar al mozo Juan Abadia, como de terri-

torio español, resultando ser del extranjero; para que en el término de veinte dias se presente en esta Fiscalía sita Carcaba 39, principal derecha, á responder á los cargos que resulten contra el mismo en causa que se le sigue.

Valladolid 24 de Mayo de 1875.—V.º B.º Yañez Barnuevo.—Por su mandato, Pantaleon Rodriguez Calvo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Recibido en esta Administracion el cupo de la contribucion Territorial para el año económico de 1875 á 76, y dedicándose la misma á su

MODELO NÚM. 1.º

Provincia de Año económico de 1875 á 1876. Distrito municipal de

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo para el Tesoro, que por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia le corresponde satisfacer al respecto del 18 por 100 sobre la riqueza imponible, del 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra y del 1 por 100 de gravámen de la misma riqueza para premios de cobranza y otros gastos á que está afecto; con mas el presupuesto Municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, segun lo acordado en sesion de la parte de premio de cobranza respectiva á este último concepto.

DEMOSTRACION.

RIQUEZA. . . . . { Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en de Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior. . . . . Id. que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.

Table with 2 columns: Pesetas, Cént.s

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion, la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA PORQUE SE HACE EL REPARTO.

RIQUEZA. . . . . {

Rústica. . . . . Urbana. . . . . Pecuaría. . . . . Colonia. . . . .

TOTAL PARCIAL. . . . . TOTAL GENERAL. . . . .

Table with 4 columns: Hacendados forasteros (Pesetas, Cént.s), Vecinos y colonos (Pesetas, Cént.s)

Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 sobre la anterior riqueza. 2 por 100 sobre dicha riqueza por impuesto extraordinario de guerra.. 1 por 100 para premio de cobranza y otras atenciones..

TOTAL. . . . .

Recargo del por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto Municipal y el 2,625 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.

TOTAL GENERAL. . . . .

Table with 2 columns: Pesetas, Cént.s



1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	5. <sup>o</sup>	6. <sup>o</sup>	7. <sup>o</sup>	8. <sup>o</sup>	9. <sup>o</sup>	10. <sup>o</sup>	11. <sup>o</sup>	12. <sup>o</sup>	13. <sup>o</sup>
de orden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillamiento, ó su apéndice de recarga.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL riqueza.	QUOTAS de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de riqueza.	2 POR 100 de impuesto extraordinario de guerra.	RECARGO del 1 por 100 para premio de cobranza y otros gastos.	TOTAL.	por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2.625 por 100 por premio de cobranza, respectivo á este recargo.	TOTAL gen eral.	Corresponde á cada trimestre.
D.				Rústica. . . . . 1.000 Urbana. . . . . 500 Pecuaría. . . . . 300 Colonía. . . . . 200	2.000	360	40	20	420			

Repartimiento individual de las referidas pesetas.

**QUINTA SECCION.**

NUM. 883.

*Alcaldia constitucional de S. Cebrian de Mazote.*

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la misma villa, dotada con ciento cincuenta pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinticinco familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha Corporacion, en término de veinte dias, desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo ser Licenciados en las dos facultades, acreditando esta circunstancia con prévia presentacion de sus respectivos títulos ó testimonio de ellos.

San Cebrian de Mazote 22 de Mayo de 1875.—El Alcalde Presidente, José Rodriguez.

NUM. 838.

*Alcaldia Constitucional de San Pelayo.*

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda proceder á la confeccion de Apéndice al amillamiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion Territorial del año próximo económico de 1875 á 1876, se previene á todos los vecinos del mismo presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en su respectiva riqueza, dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio; pues trascurrido que sea dicho término, no serán oidas sus reclamaciones.

San Pelayo 26 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Clemente Cabañas.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Barruelo.
- Castronuevo.
- Tordehumos.

NUM. 876.

*Ayuntamiento constitucional de Valdunquillo.*

Terminado por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillamiento y cuaderno de ganadería, base indispensable para hacer la derrama de la contribucion Territorial en el año próximo económico de 1875 á 1876, se halla expuesto al público en la Secretaria de la Corporacion por el término de ocho dias á contar desde

la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios que se presenten; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, se tendrán por extemporáneas las que se presenten despues.

Valdunquillo 22 de Mayo de 1875.

—El Alcalde, Eustaquio Burgos.—  
Por su mandato, Fabian Menendez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Castrejon.
- Castroponce.
- Corcos.
- Corrales de Duero.
- Montemayor.
- Peñaflor.
- Pesquera de Duero.
- Pozaldez.

NUM. 848.

*Ayuntamiento Constitucional de la Parrilla.*

El Ayuntamiento asociado de doble número de vecinos mayores contribuyentes, ha acordado arrendar con la exclusiva la venta de los artículos de consumo de vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon y carnes de todas clases, por todo el año económico de 1875 á 1876: al efecto ha señalado para los remates los dias 6 y 13 de Junio próximo, de once á doce de sus mañanas en las salas Consistoriales; el pliego de condiciones podrá verse y consultarse en la Secretaria de este Ayuntamiento todos los dias hasta el acto del remate.

La Parrilla 29 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Pedro Sanz.

NUM. 843.

*Ayuntamiento constitucional de Velilla.*

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo dotada con cincuenta pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por la asistencia de tres familias pobres; advirtiendole que la mayor parte de los vecinos pudientes tienen contrato particular con el que la viene desempeñando interinamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en término de quince dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado se proveerá.

Velilla 29 de Mayo de 1875.—El Alcade, Antonio Villagarcía.—Por su mandato, Juan Aguado, Secretario.